



Exp N° 218 del 2 de julio de 2015  
Infracción

AUTO N° 0444 - - - = 22 ABR 2026.

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que fue recibida queja telefónica el día 10 de abril 2015, por parte del señor Rafael Montes Tamara, sobre una tala ilegal de árbol realizada por las hermanas Novoa.

Que la subdirección de gestión ambiental, practico visita rindiendo informe de visita de fecha 12 de junio de 2015 y concepto técnico N° 0424 del 26 de junio de 2015, en el que se denota lo siguiente:

“ (...)

*-En el sitio de coordenadas X: 0855812 Y: 1523005 Z: 180M, se encontró el tocón y los restos vegetales correspondientes producto del corte de un (1) árbol de la especie Campano (Pithecellobium saman), con circunferencia de 2.10m, y que, según información del denunciante, una altura promedio de 7.0 metros de altura, el cual fue cortado en días pasado, por orden de la señora **DELSAIDA NOVOA**.*

*-Al dialogar con la señora **DELSAIDA NOVOA**, ella manifestó que el árbol se encontraba en mal estado fitosanitario y que representaba un peligro inminente, puesto en la base del árbol presentaba marchitez severa y esta se extendía hasta las ramificaciones, por lo cual, con las ultimas lluvias, las ramas se estaban cayendo y afectando la parcela donde tienen un cultivo de ñame.*

(...)

**CONCLUSIONES**

*-Por los motivos anteriormente expuestos, es viable abrir expediente de infracción en contra de la señora **DELSAIDA NOVOA**, por haber dado orden para realizar el corte de un (1) árbol de la especie Campano (Pithecellobium Saman), ubicado en un lote de terreno colindante con el **RESTAURANTE YULIMAR**, Municipio de Sincelejo.*

(...)

**CONCEPTUA**

**PRIMERO:** *Que la señora **DELSAIDA NOVOA** ordene el corte de un (1) árbol de la especie campano (Pithecellobium saman), ubicado en un lote de terreno colindante con el **RESTAURANTE YULIMAR**, en el Municipio de Sincelejo sin permiso de la autoridad ambiental competente, por lo cual es pertinente abrir expediente de infracción.*

. (...)”

Exp N.º 218 del 2 de julio de 2015  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0 4 4 4 - - - -

22 ABR 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que mediante **Auto N° 1242 del 10 de agosto de 2015**, se abrió investigación contra la señora DELSAIDA NOVOA, por la posible violación a la normatividad ambiental y se formularon cargos.

Que mediante **Auto N° 1868 del 27 de julio de 2016**, CARSUCRE abrió periodo probatorio por el termino de 30 días y ordeno la evaluación de los costos ambientales por la remoción de la cobertura vegetal.

Que mediante **Resolución N° 0507 del 24 de julio de 2025**, CARSUCRE revoco de oficio el **Auto N° 1242 del 10 de agosto de 2015** y consecuencialmente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este.

Que mediante **Auto N° 1413 del 16 de diciembre de 2025**, se abrió indagación preliminar de carácter administrativo ambiental y en el artículo segundo se requirió al Comandante de Policía de la Estación de Sincelejo y al Inspector de Convivencia y Paz de Sincelejo para que se sirvan identificar e individualizar a la señora DELSAIDA NOVOA.

Que mediante correos electrónicos [desuc.coman@policia.gov.co](mailto:desuc.coman@policia.gov.co) [desuc.upresate@policia.gov.co](mailto:desuc.upresate@policia.gov.co) e [inspeccionpolicia1@sincelejo.gov.co](mailto:inspeccionpolicia1@sincelejo.gov.co) de fecha 14 de enero de 2026, se le comunico al comandante de policía de Sincelejo y al Inspector de convivencia y paz lo ordenado en el Auto N° 1413 del 16 de diciembre de 2025.

Que mediante Oficio N° GS-2026-013107/DISTO-ESTPO-20.1 de fecha 5 de febrero de 2026, radicado interno N° 0674 del 6 de febrero de 2026, el comandante de estación de policía de Sincelejo JOSE RICARDO CORTINEZ PINEDA, manifestó lo siguiente:

*“(…) En cumplimiento de lo ordenado, este comando de estación impartió las instrucciones pertinentes a la señora Subintendente LAURA SOFIA PRADA ZABALA, comandante del CAI Ford, por tratarse del área de su jurisdicción. En consecuencia, el día 05 de febrero de 2026, en coordinación con la patrulla de la zona de atención 21, se desplazo personal uniformado del sector señalado, lográndose la identificación de la señora de la siguiente manera:*

*Nombre completo: DELSAIDA ROSA NOVOA ALQUERQUE Cedula de Ciudadanía: 64.570.806 Fecha de nacimiento: 30 de marzo de 1963 Edad: 62 años Estado Civil: Soltera Ocupación: Ama de casa/ independiente Residencia: Ciudadela Tierra Grata Etapa II, casa sin nomenclatura oficial, municipio de Sincelejo, departamento de Sucre Numero de contacto: 3242878217. (...)”*

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución” además de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.



Exp N.º 218 del 2 de julio de 2015  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0 4 4 4 - - - -

22 ABR 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm.8) y determina (art. 58) que “la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental “(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil<sup>1</sup>.

**Caso concreto.**

El hecho por el cual se ordena el inicio de esta actuación tiene su origen en el informe de visita de fecha 12 de junio de 2015 y concepto técnico N° 0424 del 26 de junio de 2015, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, realizado en la ciudadela tierra grata II etapa del municipio de Sincelejo – Sucre, para verificar la tala de árboles, en el cual se estableció que la señora DELSAIDA ROSA NOVOA ALQUERQUE realizó la tala de un (01) árbol de especie campano (*Pithecellobium saman*) ubicado en un lote de terreno colindante con el RESATURANTE YULIMAR, sin contar previamente con la autorización y/o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, que sustenta la decisión que se adopta en el presente acto administrativo y se circunscribe al siguiente hallazgo:

**HECHO ÚNICO**

- la tala de un (01) árbol de especie campano (*Pithecellobium saman*) ubicado en un lote de terreno colindante con el RESATURANTE YULIMAR, en la ciudadela tierra grata II etapa del municipio de Sincelejo – Sucre.

<sup>1</sup> Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0444 - - - -  
22 ABR 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

coordenadas X: 0855812 Y: 1523005 Z: 180m, sin contar con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal por parte de la autoridad ambiental competente

**Incorporación de documentos.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Queja telefónica del 10 de abril de 2015 (fl 1)
- Acta de visita de campo de fecha 28 de abril /13 de mayo/ 10 de junio de 2015 (fls 2)
- Informe de visita de fecha 12 de junio de 2015 (fls 3 al 5)
- Concepto técnico N° 0424 del 26 de junio de 2015 (fls 6 al 7)

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE** el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora DELSAIDA ROSA NOVOA ALQUERQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.570.806, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE** como pruebas a la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Queja telefónica del 10 de abril de 2015 (fl 1)



Exp N.º 218 del 2 de julio de 2015  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0 4 4 4 - - - -

22 ABR 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- Acta de visita de campo de fecha 28 de abril /13 de mayo/ 10 de junio de 2015 (fls 2)
- Informe de visita de fecha 12 de junio de 2015 (fls 3 al 5)
- Concepto técnico N° 0424 del 26 de junio de 2015 (fls 6 al 7)

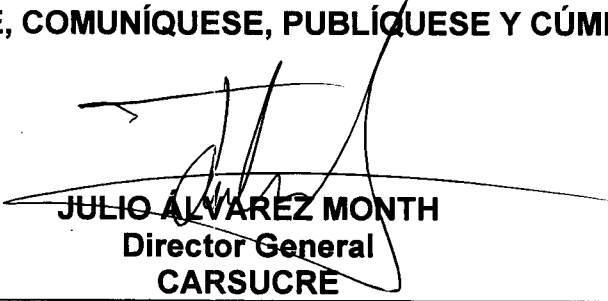
**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo la señora DELSAIDA ROSA NOVOA ALQUERQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.570.806, en la ciudadela tierra grata etapa II, del Municipio del municipio de Sincelejo – Sucre, numero de contacto 3242878217, de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA- ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE** a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en la página web de la Corporación, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ALVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUQUE

|                                                                                                                                                                                                                                                       | Nombre                   | Cargo                         | Firma |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|-------------------------------|-------|
| Proyectó                                                                                                                                                                                                                                              | Olga Arrazola Sáenz      | Contratista                   |       |
| Revisó                                                                                                                                                                                                                                                | Laura Benavides González | Secretaria General - CARSUQUE |       |
| Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente. |                          |                               |       |

